

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

SALA CUARTA DE ORALIDAD

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00254-00

Demandante: Diógenes Carlos Rey Baldovino, en calidad de Alcalde (e) del
Municipio de Sucre (Sucre)

Demandado: Juzgados 5º y 9º Administrativos Orales del Circuito Judicial de
Sincelejo, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” y Bancolombia

Asunto: Protección de los Derechos Fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad
Humana y Debido Proceso

Magistrada Ponente: Tulia Isabel Jarava Cárdenas

El señor **Diógenes Carlos Rey Baldovino**, actuando en calidad de Alcalde Encargado del Municipio de Sucre (Sucre), interpuso Acción de Tutela¹ en contra de los **Juzgados 5º y 9º Administrativos Orales del Circuito Judicial de Sincelejo**, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”** y **Bancolombia**, con el objeto de que se protejan los Derechos Fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad Humana y Debido Proceso de la comunidad en general del ente territorial en cita; los cuales considera trasgredidos con la decisión de mantener vigentes una medidas de embargos contra dineros que pertenecen al sector salud, educación, saneamiento básico, alimentación y agua potable, por tratarse de una cuenta para el *“giro correspondiente del SGEP-DNP, Sistema General de Participaciones”*; la cual, por reunir los requisitos formales establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITIRÁ**.

• **Medida Provisional:**

En el escrito de la Acción de Amparo, el Tutelante solicitó como **Medida Provisional**, *“en aras de evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de la comunidad del municipio de Sucre- Sucre, se le ordene a*

¹ Encontrándose legitimado para ello, de conformidad con lo considerado por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas, en la Sentencia de Tutela T-244 del 26 de junio de 2018, en la cual al analizarse sobre la legitimación por Activa del Alcalde Mayor de Bogotá para el ejercicio de la Acción de Tutela, se concluyó: *“el extremo activo está integrado por Enrique Peñalosa Londoño, en condición de Alcalde Mayor de Bogotá, quien se encuentra plenamente legitimado para presentar la acción de tutela, toda vez que actúa en defensa de sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre. Asimismo, en el desarrollo del trámite, designó apoderado judicial, lo cual está previsto en el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 y, en tal virtud, se tiene por cumplida la legitimación por activa”*. Ver también Sentencia T-873 del 26 de octubre de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo. Así mismo lo establecido en el Núm. 3 del Art. 315 de la Constitución Política que establece como funciones de los alcaldes: *“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”*

BANCOLOMBIA, que se abstenga de aplicar medidas cautelares sobre la cuenta maestra No. 48460505625, puesto que estos dineros gozan de inembargabilidad por provenir del Sistema General de Participaciones y serán utilizados para mitigar los estragos de la pandemia por el Covid-19”.

Pues bien, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, sobre las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, establece lo siguiente:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

De esta forma, el transcrito Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “*cualquier medida de conservación o seguridad*”.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha comprendido “*que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo*”, “*pues al resolver de fondo deberá*

² Sentencia T-103/18. Referencia: Expediente T-6.448.561. Acción de tutela formulada por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre contra la Superintendencia Nacional de Salud. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

³ Sentencia T-888 de 2005

decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”⁴.

Tratándose de la protección provisional, dicha Corporación ha señalado que ésta está dirigida a⁵: *i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

En estos términos, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁶*. Esto es, *“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”⁷*.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, el Tutelante solicita que se ordene a BANCOLOMBIA *“abstenerse de aplicar medidas cautelares sobre la cuenta maestra No. 48460505625, puesto que estos dineros gozan de inembargabilidad por provenir del Sistema General de Participaciones y serán utilizados para mitigar los estragos de la pandemia por el Covid-19”*.

En relación con lo anterior, se narró en el hecho SEXTO de la demanda, que las órdenes de embargo sobre la cuenta a que se viene haciendo referencia, fueron proferidas por los Juzgados 5º y 9º Administrativos Orales del Circuito Judicial de

⁴ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁵ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁶ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

⁷ Sentencia T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza

Sincelejo y la DIAN BOGOTÁ, dentro de los procesos radicados 2016-00232-00, 2016-00236-00, 2019-00490-00 y 80255018088, respectivamente.

No obstante lo manifestado por el Extremo Activo, revisado el material probatorio que fue traído por él al expediente de Tutela, se observa que en el mismo no se incluyeron las Providencias que impusieron las Medidas Cautelares en comento, lo que impide a la Suscrita tener certeza sobre la existencia de las mismas, la motivación que conllevó a su imposición y la forma en que fue impartida la orden cautelar.

Tampoco se acreditó, la naturaleza de los recursos que reposan en la cuenta supuestamente afectada por la medida de embargo, perteneciente al Municipio de Sucre – Sucre e identificada con el No. 48460208625 y que la aludida orden de embargo haya sido impartida por las entidades accionadas. Ello, con el fin de determinar, de una parte, si los dineros que se reciben gozan de la presunción de inembargabilidad por provenir del Sistema General de Participaciones y, de otra, si efectivamente los entes demandados son los presuntos infractores de los derechos fundamentales invocados.

Dicho lo anterior, es claro, entonces, que carece el Despacho de elementos de juicio que indiquen de manera razonada, sopesada y proporcionada, la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, toda vez que no se acreditó la ocurrencia probable de un perjuicio irremediable que haga necesario acudir a la misma.

No pasa por alto el Despacho, que el Tutelante allegó con la demanda:

I) Certificación de fecha 13 de abril de 2020, suscrita por el Jefe de Presupuestos del Municipio de Sucre- Sucre, en la cual se hace constar el presunto embargo ordenado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo y la aplicación de dicha medida por parte de la entidad bancaria BANCOLOMBIA; documento que por provenir de una dependencia del Municipio cuyo representante legal (e) es el Tutelante, no resulta suficiente para acreditar los hechos narrados en la demanda.

II) Oficio suscrito por la Alcaldesa del Municipio de Sucre- Sucre y dirigido a BANCOLOMBIA MEDELLIN en el cual se lee como referencia "*Solicitud de*

inaplicación de embargo de recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad", el cual carece de fecha y de constancia de su envío y recepción.

III) Certificación de fecha 14 de julio de 2020, suscrita por el Tesorero Municipal de Sucre – Sucre, la cual da cuenta que el Municipio recibe giros mensuales por concepto de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, y la manera en que estos se discriminan, pero no, indica que tales dineros se consignen en la cuenta a que se viene haciendo alusión a lo largo de este proveído.

Razones suficientes para **NEGAR** la solicitud de medida provisional.

• **Decreto de Pruebas:**

Se ordena el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

OFICIÉSE a las dependencias y/o entidades que se enlistan a continuación, con el objeto de que, en el término improrrogable de tres (3) días, remitan al correo electrónico sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes documentos:

-A la **Alcaldía del Municipio de Sucre – Sucre:** Copia de las providencias génesis de la presente acción, proferidas por los **Juzgados Quinto y Noveno Administrativo Orales del Circuito Judicial de Sincelejo** y por la **Dirección de Impuestos Nacionales DIAN**.

-Al **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo:** Copia virtual de los expedientes radicados 2016-00232-00 y 2016-00236-00.

-Al **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo:** Copia virtual del expediente radicado 2016-00049-00

-A la **Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN-**: Copia virtual del expediente radicado 80225018088.

-Al establecimiento bancario **BANCOLOMBIA**, certificación en la que haga constar:

✓ Si el Municipio de Sucre – Sucre es titular de la cuenta No. 48460508625. En caso positivo, deberá indicar la naturaleza de los recursos que se depositan en ella, especificando si son o no inembargables.

✓ Si los dineros que reposan en la cuenta a que se viene haciendo alusión, han sido objeto de medida cautelar de embargo y retención. En caso positivo, se servirá

informar que entidades –*bien judiciales, bien administrativas*- han emitido dichas órdenes, el número de radicación de los procesos, la cuantía de los embargos y si la entidad se ha pronunciado frente a estas –*las órdenes de embargo*- conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la Tutela presentada por el señor **Diógenes Carlos Rey Baldovino**, en calidad de Alcalde encargado del Municipio de Sucre (Sucre), en contra de los **Juzgados 5º y 9º Administrativos Orales del Circuito Judicial de Sincelejo**, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”** y **Bancolombia**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los demandados, **Juzgados 5º y 9º Administrativos Orales del Circuito Judicial de Sincelejo**, **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”** y **Bancolombia**, para que, si a bien lo tienen rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de éste proveído.

TERCERO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

CUARTO: ORDÉNASE el decreto y practica de las siguientes pruebas:

OFICIÉSE a las dependencias y/o entidades que se enlistan a continuación, con el objeto de que, en el término improrrogable de tres (3) días, remitan al correo electrónico sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes documentos:

-A la **Alcaldía del Municipio de Sucre – Sucre**: Copia de las providencias génesis de la presente acción proferidas por los **Juzgados Quinto y Noveno Administrativo Orales del Circuito Judicial de Sincelejo** y la **Dirección de Impuestos Nacionales DIAN**.

--Al **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo**: Copia virtual de los expedientes radicados 2016-00232-00 y 2016-00236-00.

-Al **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo**: Copia virtual del expediente radicado 2016-00049-00

-A la **Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN-**: Copia virtual del expediente radicado 80225018088.

-Al establecimiento bancario **BANCOLOMBIA**, certificación en la que haga constar:

✓ Si el Municipio de Sucre – Sucre es titular de la cuenta No. 48460508625. En caso positivo, deberá indicar la naturaleza de los recursos que se depositan en ella, especificando si son o no inembargables.

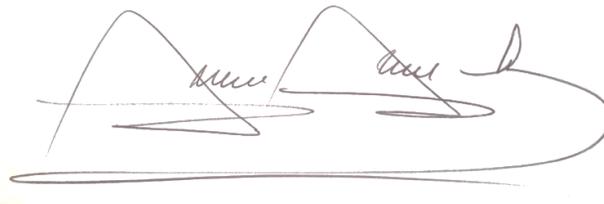
✓ Si los dineros que reposan en la cuenta a que se viene haciendo alusión, han sido objeto de medida cautelar de embargo y retención. En caso positivo, se servirá informar que entidades –*bien judiciales, bien administrativas*- han emitido dichas órdenes, el número de radicación de los procesos, la cuantía de los embargos y si la entidad se ha pronunciado frente a estas –*las órdenes de embargo*- conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional, elevada por la parte accionante.

SEXTO: Por Secretaría, efectúense las notificaciones y líbrense las comunicaciones a que haya lugar de manera inmediata y en la forma establecida en las disposiciones que regulan sobre la materia y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEPTIMO: Por Secretaría efectúese una publicación de esta providencia en la página web de la Corporación, y de la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de la comunidad en general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

Magistrada